

245

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00187-00

Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de acumulación al proceso Radicado No. 2013-00369-00 repartido al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, presentada por la apoderada de la entidad demandada; asimismo, para resolver la solicitud de decretar la sucesión procesal de la parte actora, dado el fallecimiento del demandante.

1. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo regula la acumulación de procesos en las pretensiones de contenido electoral, razón por la cual y de conformidad con el artículo 306 del citado código, se hace necesario remitirnos al Código de Procedimiento Civil; no obstante, como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso – en adelante CGP, y que es plenamente aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece el artículo 148 del CGP.

En efecto el artículo 148 del C.G.P., establece las reglas para la acumulación de procesos y demandas, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00187-00

Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia

Auto

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)"

Como se desprende de la norma transcrita, la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 149 *ibídem*, establece que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría,

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00187-00

Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia

Auto

se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso y en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En este caso la apoderada de la entidad demandada solicitó la acumulación de los siguientes procesos, en los cuales, el demandante es el señor Jorge Enrique Lamk Valencia y el demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP":

Radicado	Acto admitivo Demandado	Asunto/Ddo	1ª Instancia	Notificación auto admisorio	Estado en que se solicitó la acumulación
2013-00187-00	- Nulidad parcial de la Resolución No. 29100 del 02-10-2002. - Resolución No. 018865 del 10-02-2012.	- Reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al demandante. - Niega la Reliquidación de la pensión por vejez. - UGPP	Tribunal Administrativo de N. de S.	04-07-2013	Antes de realizarse la audiencia inicial.
2013-00369-00	- Nulidad parcial de la Resolución No. 29100 del 02-10-2002.	- Reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al demandante. - UGPP	Tribunal Administrativo de N. de S.	20-02-2014	Antes de citarse a audiencia inicial.

Tanto en el proceso Radicado con el No. 2013-00187-00, como en el Radicado con el No. 2013-00369-00, la apoderada de la UGPP, propuso como excepciones las de prescripción de las mesadas pensionales e inexistencia de la obligación, fundamentadas en los mismos hechos y con los mismos argumentos.

Ahora bien, sobre los requisitos para la acumulación de pretensiones, tanto el artículo 88 del Código General del Proceso, como el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00187-00
Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia
Auto

(iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, y agregar el CPACA que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

En los procesos cuya acumulación se solicitó, se pretende la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandante, y además en el proceso 2013-00187-00 se pide la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, y como consecuencia de ello, básicamente se pretende la reliquidación de dicha prestación, igual al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971.

A partir de lo anterior, resulta claro que los dos procesos tienen origen en los mismos hechos, los dos procesos se encuentran en la misma instancia y se dirigen contra el mismo demandado, las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, pues giran en torno a la misma controversia, a saber, la nulidad parcial del acto que reconoció la pensión de vejez por presuntamente no incluir todos los factores salariales devengados, y si bien, en el proceso 2013-00369-00 no se solicitó la nulidad de la Resolución No. 018865 del 10 de febrero de 2012, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, esta se subsume con lo solicitado en el proceso 2013-00187-00.

En consecuencia, para el Despacho resulta procedente decretar la acumulación del proceso 2013-00369-00 al proceso 2013-00187-00 por ser este último el más antiguo y por reunir los requisitos para la procedencia de la acumulación, previstos en el artículo 148 del CGP. No habrá necesidad de ordenar la suspensión de ninguno, por encontrarse en la misma etapa procesal.

2. DE LA SOLICITUD DE DECRETAR LA SUCECIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.

Recuerda el Despacho que en la audiencia inicial que se pretendía adelantar dentro del proceso 2013-00187-00, la apoderada de la entidad demandada solicitó que se decretara la sucesión procesal de la parte actora, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante señor Jorge Enrique Lamk Valencia, informó que el

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00187-00
Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia
Auto

mismo falleció el día 17 de abril del 2014 y aportó su Registro Civil de Defunción, razón por la cual se dispuso la suspensión de la citada audiencia, hasta tanto la apoderada del demandante aportara los documentos que acreditaran su calidad de cónyuge y de los herederos de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

Pues bien advierte el Despacho que sobre la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP., establece, lo siguiente:

“Art. 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De la norma anterior, se desprende que la sucesión procesal se presenta en dos casos: 1. En caso de muerte de la persona natural (que es la que ocurrió en el caso bajo estudio), y 2. Por extinción, fusión o escisión de personas jurídicas.

Sobre la figura de la sucesión procesal, ha dicho la Corte Constitucional², lo siguiente:

“(…) Así, conforme a la doctrina³, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto,

² Sentencia T-553/12.

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00187-00

Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia

Auto

*continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.
(...)*

En el *sub lite*, la apoderada del señor Jorge Enrique Lamk Valencia – QEPD-, a folio 262 del expediente solicitó el decreto de la sucesión procesal y aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio, en el que se acredita que el demandante Jorge Enrique Lamk Valencia –QEPD-, y la apoderada del proceso de la referencia Claudia Torrado Franco celebraron matrimonio civil el 29 de diciembre de 2007 y los hijos legitimados por el Matrimonio son Claudia Patricia y Jorge Sebastián Lamk Torrado. (Fl. 267 del expediente)
- Copia auténtica del Registro de Nacimiento del joven Jorge Sebastián Lamk Torrado, en el que se acredita que es hijo del demandante hoy fallecido Jorge Enrique Lamk Valencia y de la apoderada señora Claudia Torrado Franco. (Fl. 265 del expediente)
- Copia auténtica del Registro de Nacimiento de la joven Claudia Patricia Lamk Torrado, en el que se acredita que es hija del demandante hoy fallecido Jorge Enrique Lamk Valencia y de la apoderada señora Claudia Torrado Franco. (Fl. 272 del expediente)
- Cédulas de Ciudadanía de los jóvenes Jorge Sebastián y Claudia Patricia Lamk Torrado. (Fls. 270 y 271 del expediente)
- Copia auténtica de Declaración Extrajudicial No. 2480 del 4 de noviembre de 2014, rendida ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta por la citada apoderada y los jóvenes Jorge Sebastián y Claudia Patricia Lamk Torrado, en la que bajo la gravedad de juramento manifiestan que en su calidad de cónyuge supérstite e hijos legítimos del señor Jorge Enrique Lamk Valencia desconocen si al momento de su fallecimiento, no dejó más hijos reconocidos, por reconocer, ni adoptivos; que desconocen personas con igual o mejor derecho a reclamar las acreencias

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00187-00
Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia
Auto

laborales impetradas, derivadas del fallecimiento del citado, siendo ellos sus únicos herederos como hijos y cónyuge. (Fl. 263 del expediente)

- Memoriales poder otorgados por Jorge Sebastián Lamk Torrado y Claudia Patricia Lamk Torrado a la profesional en derecho Claudia Torrado Franco, para que actúe dentro de las acciones que se impetraron ante los Tribunales Administrativos de Norte de Santander, a nombre de su padre fallecido Jorge Enrique Lamk Valencia, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" – Subdirección de Derechos Pensionales (CAJANAL E.I.C.E en liquidación) (Fls. 264 y 266 del expediente)

De acuerdo con lo anterior, y por haberse acreditado el fallecimiento de quien fungía como demandante en el presente proceso señor Jorge Enrique Lamk Valencia, así como el parentesco del citado con la señora Claudia Torrado Franco (CÓNYUGE), y con los jóvenes Jorge Sebastián Lamk Torrado y Claudia Patricia Lamk Torrado (HIJOS), para el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP., tal solicitud de decretarse la sucesión procesal resulta procedente y, por tanto, se decretará.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho Claudia Torrado Franco como apoderada de la sucesión procesal que aquí se decretará.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA ACUMULACIÓN del proceso radicado con el No. 2013-00369-00 al proceso radicado con el No. 2013-00187-00, para efectos de continuar tramitándolos conjuntamente y decidirlos en la misma sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría comuníquese esta decisión al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz.

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00187-00

Actor: Jorge Enrique Lamk Valencia

Auto


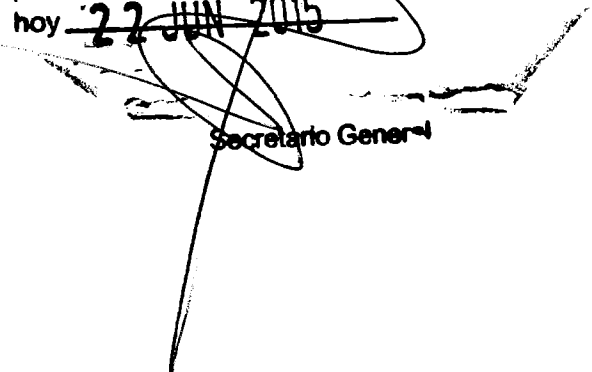
SEGUNDO: DECRETAR la sucesión procesal de JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA en JORGE SEBASTIÁN LAMK TORRADO, CLAUDIA PATRICIA LAMK TORRADO y CLAUDIA TORRADO FRANCO, esta última quien además funge como apoderada de la parte actora, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 68 del CGP.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho CLAUDIA TORRADO FRANCO, como apoderada de la sucesión procesal decretada, JORGE SEBASTIÁN LAMK TORRADO, CLAUDIA PATRICIA LAMK TORRADO y CLAUDIA TORRADO FRANCO, de conformidad con el poder visto a folios 264 y 266 del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese los expedientes acumulados, para proveer la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUN 2015

Secretario General